

Hoy trece (13) de octubre dos mil veinte (2.020), le informo a la Señora Juez que el término legal estipulado en el artículo 324 inciso 2 del C.G.P; se encuentra vencido sin que la parte recurrente en apelación haya dado estricto cumplimiento con lo ordenado en auto adiado el primero (01) de octubre del presente año, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**  
**ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2018-00061-01
<b>CLASE PROCESO:</b>	DECLARATIVO (Entrega)
<b>DEMANDANTE:</b>	MANUEL ANTONIO BERNAL MORENO.
<b>APODERADO:</b>	Dr. JOHAN ALBEIRO HUERTAS CUERVO
<b>ASUNTO:</b>	DECLARA DESIERTO RECURSO APELACIÓN
<b>DEMANDADO:</b>	ALIRIO ESPITIA PÉREZ
<b>APODERADA:</b>	Dra. YANNETH VARGAS ROJAS

**Octubre quince (15) de dos mil veinte (2.020).**

Vencido el término de traslado otorgado legalmente estipulado en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P; se procede a resolver lo que en derecho corresponda, advirtiendo que en el presente trámite se desarrolló y adelantado de manera física sin existir trámite virtual, en razón a que las audiencias se realizaron de manera presencial.

**Breves antecedentes:**

Por auto adiado el primero (01) de octubre hogaño, este estrado judicial ordenó: **“PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo para ante el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa Boyacá.**

**SEGUNDO: Ordenar al apelante suministrar lo necesario para la expedición de las copias pertinentes (Art. 324 C,G,P; inciso 3) en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído; so pena de declarase desierto el recurso.**

**TERCERO: Remitir al superior copias de la totalidad del cuaderno principal junto con sus correspondientes audios; de igual forma, la totalidad del cuaderno contentivo del trámite de nulidad y del presente auto”.**

El mentado proveído se notició a las partes por anotación en el estado N° 024 del dos (2) de octubre del presente año y el término para que la recurrente acreditara el pago de las expensas comenzó el día cinco (5) de octubre hogaño a las ocho de la mañana (8:00 am), mismo que acaeció el día viernes nueve (9) de octubre del presente año a las cinco de la tarde (5.00 pm), sin que la recurrente haya dado estricto cumplimiento con lo ordenado.

### **Consideraciones:**

El inciso segundo del artículo 324 de manera clara, precisa y concreta la sanción al recurrente que no suministre las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, y es el riesgo de **ser declarado desierto el recurso implorado**.

Al respecto; la Corte Constitucional ha indicado que: *“Respecto del principio de legalidad de las sanciones, ésta corte ha desarrollado jurisprudencia en la cual ha establecido la prohibición de imponer sanciones si no es de acuerdo a las normas sustanciales previas que las determinen. Ha dicho además que la finalidad de este principio consiste en garantizar la libertad de los administrados y controlar la arbitrariedad judicial y administrativa mediante el señalamiento legal previo de las penas aplicables (C-435 DE 2004).*

Posteriormente, la misma Corte indicó: *“En consecuencia, quien incurre en una actuación prohibida en la ley debe conocer previamente cuales son las consecuencias jurídicas de su comportamiento. Y este castigo de ninguna manera puede ser definido con posterioridad a la comisión del acto ilegal porque se abriría la puerta a una posible arbitrariedad. Ha definido además ciertos requisitos que exige este principio. Al respecto ha dicho que:*

*“(…) El principio de la legalidad de las sanciones exige (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo (...) al acto que determina la sanción de la imposición; (iii) que la sanción se determine no solo previamente sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la graduación de la sanción, como el señalamiento de tomes máximos o mínimos. (Sent. C-067 de 2016).*

En virtud de lo anterior, como quiera que la recurrente en apelación no dio cumplimiento con lo ordenado por auto adiado el primero (01) de octubre hogaño, habrá que declarar desierta la alzada, ordenando el archivo definitivo del paginario una vez cobre ejecutoria el presente proveído; en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** desierto el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Yanneth Vargas Rojas, apoderada del demandado Alirio Espitia Pérez contra el proveído adiado el tres (3) de septiembre del presente año, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: Ordenar** el archivo definitivo del diligenciamiento una vez ejecutoriado el presente proveído previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE  
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN  
JUEZ.**



j01U E. J.r.r.A.

**Firmado Por:**

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41032927a99bf72cdcd162ee1640cee9bc8011efc90d9c0835f711c68c5183f6**

Documento generado en 15/10/2020 08:03:06 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**